

///MIGUEL DE TUCUMÁN, 16 de Mayo de 2007.

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por las defensas de los imputados en autos en contra de la resolución de fs. 667/693 y vta., y

CONSIDERANDO

Que contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2005 de fs. 667/693 y vta. mediante la cual se dispone en su punto: I) no hacer lugar a la nulidad de las declaraciones indagatorias de Vicente Marcelino Mena (fs.53/54 y su ampliación de fs. 197); de Carlos Isaac Pesa (fs. 57/58 y su ampliación de fs. 198); Fernando De La Serna (fs. 58 /59 y su ampliación de fs. 199), y de Julio Cesar Francisco Ramos (fs. 49/50 y su ampliación de fs. 196); y del requerimiento de elevación a juicio; en su punto II) no hacer lugar al sobreseimiento solicitado en favor de Vicente Marcelino Mena, Fernando De La Serna, Carlos Isaac Pesas y Julio Cesar Francisco Ramos; en su punto III) no hacer lugar a la Oposición de la requisitoria de elevación a juicio interpuesta por la defensa de los procesados ; y en su punto IV) declarar clausurada la instrucción y elevar a juicio el presente sumario; apelan las defensas de los procesados Julio Cesar Francisco Ramos, Vicente Marcelino Mena, Fernando de La Serna y Carlos Isaac Pessa .

Que a fs. 744 la querellante en autos -Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos-se adhiere al recurso interpuesto.

Que al expresar agravios en un extenso memorial a fs. 768/795 la defensa de Vicente Marcelino Mena, Fernando De La Serna y Carlos Isaac Pesa sostiene que, en oportunidad de contestar el requerimiento de elevación a juicio, dedujo nulidad de las declaraciones indagatorias de sus

defendidos y sus respectivas ampliaciones por no haberse cumplido con el requisito de información detallada del hecho, conforme exigencia normativa expresa del art. 298 del C.P.P.N., lo que lesiona el ejercicio del derecho de defensa en juicio, ya que el Juzgado se limitó a hacer conocer el hecho, con cita de las normas penales supuestamente aplicables y darse lectura de las mismas lo que - dice- en ningún modo satisface la exigencia legal, ni los requerimientos de una adecuada defensa.

Expresa que, contrariamente a lo afirmado en la resolución recurrida, el requerimiento de elevación a juicio es nulo por alterar el originario hecho denunciado y objeto de requerimiento de instrucción y el que, resultaría, de las preguntas formuladas en las declaraciones indagatorias y sus ampliaciones; como así también se agravia en cuanto, dicho fallo, eleva a juicio la presente causa y no hace lugar a la oposición formulada oportunamente y pedido de sobreseimiento, fundando la defensa dicho planteo, en que el hecho investigado no se cometió no encuadrándose el mismo en una figura legal. Hace reserva del caso federal.

Que la defensa de Julio Cesar Francisco Ramos expresa agravios a fs. 796/812 y reproduce los mismos fundamentos expresados por la defensa técnica de los encartados Mena, De La Serna y Pesa respecto a los planteos de: a) nulidad de la declaración indagatoria, su ampliación, y nulidad del requerimiento de elevación a juicio; b) oposición a la elevación a juicio y el sobreseimiento. Cita jurisprudencia; y hace reserva del caso federal.

Que a fs. 813/816 la querellante en autos presenta informe a los efectos de mantener los argumentos vertidos por el a quo en el fallo recurrido. Expresando en síntesis que el fallo recurrido es ajustado a derecho de acuerdo a las probanzas arrimadas a la causa y que no son nulas

ni las declaraciones indagatoria y sus ampliaciones como tampoco el requerimiento de elevación a juicio. Agrega, en relación a las declaraciones indagatorias y sus ampliaciones, que los imputados fueron correctamente informados de sus derechos y debidamente asistidos por sus abogados defensores. Que tanto los imputados como sus defensores firmaron de conformidad el acto sin objeción alguna a lo largo de 8 años de trámite de la causa, no cuestionaron lo establecido por el art. 298 Procesal, a pesar de numerosas presentaciones pruebas y defensas invocadas, por lo que -manifiesta- la garantía de defensa no se vio vulnerada.

Que este Tribunal considera que, únicamente es apelable el planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias, sus ampliaciones y de los actos procesales que son su consecuencia, formulado por las defensas técnicas de los procesados a fs. 600/620 y 623/640. Ello debió ser tramitado vía incidental conforme lo preceptúa el art 170 in fine del C.P.P.N.

El auto de elevación a juicio no es apelable de acuerdo a lo dispuesto por el art. 352 Procesal, lo cual implica que tampoco resulta apelable la nulidad de dicho requerimiento.

En efecto, conforme la norma procesal aplicable al caso, cuando el Fiscal requiera la elevación de la causa a juicio, la defensa del imputado, una vez notificada de su dictamen puede -en el plazo de seis días- deducir excepciones no interpuestas con anterioridad, oponerse a la elevación a juicio instando el sobreseimiento (artr. 349 de 1 C.P.P.N.)

En el supuesto que la defensa opte por oponerse a la elevación a juicio instando el sobreseimiento, el juez interviniente, resolverá dictando auto de sobreseimiento o de elevación a juicio (art. 350 Procesal).

“De acuerdo al sentido del sistema, el juez tiene que declarar la nulidad del dictamen fiscal o reconocer su validez. Y en ese caso hacer

una de dos cosas: o aceptar los argumentos de la defensa desechando el requerimiento fiscal y dictando sobreseimiento o al contrario, confirmar íntegramente la argumentación del fiscal, rechazando los fundamentos de la oposición e instancia de sobreseimiento”; frente a ello, no existe posibilidad de revisión en otra instancia (Darritchon, Luis “Como es en realidad el auto de elevación a juicio en el nuevo proceso penal nacional”; L.L. 1993-E-375).

Que se fundamenta lo expuesto precedentemente sobre la base de que el art. 352 del C.P.P.N. establece expresamente la inapelabilidad del auto de elevación de la causa a juicio; y la irrecurribilidad de las resoluciones judiciales no admite otras excepciones que las expresamente establecidas por ley (art. 432 idem).

La inapelabilidad del auto de elevación a juicio presupone que se han agotado los argumentos que servían de apoyo para oponerse (art. 349 inc. 2º), lo que determina la falta de toda posible revisión de lo resuelto por el a- quo en esta instancia ; a partir de ahí y, en adelante, la refutación solo podrá hacerse en juicio.

Es inapelable el auto de denegatoria de sobreseimiento y elevación a juicio por disposición expresa del C.P.P.N. art. 352. Se justifica tal inapelabilidad en razones de celeridad y economía procesal pues, luego de reunidas las pruebas por la instrucción, obra un primer juicio de valor sobre aquellas que le permiten verificar si media alguna de las circunstancias del C.P.P.N. art. 336 o en su defecto, elevar las actuaciones para que con el debido resguardo de las garantías y derechos de los involucrados, se efectúe el juicio oral y público de sus conductas (TOCr FILPL., e 178/94 BEKER, R.A. 9/6/94, JPBA, t. 92, pag. 139).

Ello así , cabe únicamente referirnos al planteo de nulidad de

las declaraciones indagatorias rendidas en autos por los encartados Julio Cesar Francisco Ramos (fs.49/50); Vicente Marcelino Mena (fs. 53 / 54 y vta.); Carlos Isaac Pesa (fs. 55/57) y Fernando De La Serna (fs. 58/59 y vta.) y sus ampliaciones glosadas a fs 196 y vta.; 197 y vta. 198 y vta. y 199 y vta. respectivamente y de todos los actos que sean su consecuencia. En este sentido corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa de los nombrados.

Que debemos señalar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición indispensable la demostración del perjuicio por parte de quien recurre (*Pas de nulité sans grief*) aún en los casos en que se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto y es tarea de quien invoca violación de garantías constitucionales, la demostración del concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio del procedimiento y de la distinta solución a la que se habría arribado de no existir tal efecto ; debiendo, puntualizarse de que actos de defensas se vió impedida la parte a resultas de él, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecho en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados (Cfr. CNCP, sala IV "Piromalli " 30/04/97).

De manera pues, que quien interpone una nulidad debe invocar un interés concreto en su declaración, no bastando la referencia genérica a la afectación de garantías constitucionales toda vez que, de lo contrario, se adoptaría en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, lo que implica un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos CSJN 311:1413 y 2337; 298:279 y 498; 322:929; 324:1564; CNCP sala II "Cardozo" 20/12/04; entre otros).

Los recurrentes promueven la nulidad de las declaraciones indagatorias y sus ampliaciones prestadas por sus pupilos en razon de no

haberse dado cumplimiento a la exigencia de informar detalladamente, en esa oportunidad, acerca del hecho que se les atribuye con la consecuente afectación del derecho de defensa.

Al respecto este Tribunal considera que las declaraciones indagatorias rendidas en autos, cumplen acabadamente con la exigencia de la normativa procesal -art. 298- ya que las formalidades previstas en la misma tienden a que la intimación que se le formula en el momento de recibir la indagatoria permita al encartado discernir el hecho antijurídico que se le atribuye, para poder ejercer correctamente su derecho de defensa.

Que de la lectura de las declaraciones obrantes en la presente causa surge que, a los encartados se les hizo saber el hecho que se les imputaba, dejándose constancia de ello en dichas actas: “...se le informan concretamente los hechos que se le imputa y las pruebas existentes en su contra...” (textual) como así también la calificación legal del hecho endilgado; (ver actas de fs. 49/50, 53/54 y vta. 55/57 y 58/59 y vta.); así pues, los imputados al deponer se encontraban anoticiados del hecho que se les atribuía, y tuvieron a la vista las pruebas existentes en su contra, en especial las actuaciones obrantes en el sumario contencioso labrado por la Administracional Nacional de Aduanas N° 003/93 (SA 74-93-003) sobre las que se explayaron respondiendo a todas las preguntas formuladas por el Juzgado; así por ejemplo Ramos en su exposición manifiesta “...que la actividad total de la fundación no puede realizarse a título gratuito..., que en virtud del convenio celebrado entre la Fundación SASA para la Salud y Sanatorios Asociados S.A. ésta última administraba la producción de los equipos por mandato de la Fundación tanto en lo gratuito como lo oneroso, que en las prestaciones onerosas SASA actuaba por mandato y trasladaba el resultado operativo a la fundación; (ver acta de fs. 49 y vta.)

a su vez Mena al deponer expresa "... que la administración de los equipos por parte de SASA se debe a la necesidad de efectuar prestaciones a obras sociales que operaban con SASA a fin de poder amortizar el costo y mantenimiento de los equipos (ver fs. 53/ 54); en igual sentido los imputados Pesa y De La Serna también formularon su descargo y respondieron a las preguntas formuladas por el Juzgado -en base al hecho que se les hizo conocer y las pruebas que obraban en su contra- todo lo cual ilustra acerca del conocimiento que los encartados tenían de la imputación formulada al momento de declarar, por lo cual, no se advierte, que la presunta falta de información detallada del hecho, haya provocado un perjuicio real y concreto al derecho de defensa en juicio, que puedan conllevar la nulidad de los actos indagatorios en análisis.

Mas aún, si tenemos en cuenta que en autos se hicieron presentaciones y se acompañó documentación por parte del encartado Ramos -en su carácter de presidente del Consejo de Administración de la Fundación- (ver fs. 4/46) con anterioridad al acto de indagatoria, evidenciando el conocimiento que tenían del objeto procesal de la presente causa.

Que en relación a las ampliaciones de las declaraciones indagatorias obrantes en la causa, las mismas también cumplen con las formalidades prescriptas por nuestro código de forma, toda vez que el juez instructor los anotició acerca de los motivos de la citación, surgiendo del contenido de las actas y de las presentaciones efectuadas por la defensa, que los encartados conocían perfectamente todas las circunstancias del hecho y de las pruebas de cargo, por lo que la garantía de defensa en juicio no se vio conculcada.

"No es nula la declaración indagatoria que se limita a consignar en el acta "...se hacen saber al compareciente los hechos que se le

atribuyen y las pruebas que obran en su contra, de las cuales se les da lectura en alta voz por el actuario...” toda vez que dichas afirmaciones constan en el acta, y esta es un instrumento público que merece plena fe en tanto no sea argüido de falso (arts. 993, C.C. y 395 C.P.C.C.) (C.N. Crim. Fed., Sala I, c. 25.149, reg. 873, 15/12/93 “Fernandez Blanco, Máximo Julio”).

“No corresponde declarar la nulidad del acto de la indagatoria toda vez que del acta donde se volcara la declaración surge claramente que el imputado fue interrogado y se expresó en relación al hecho que se le imputara en su integridad, no advirtiendo el tribunal afectación alguna al derecho de defensa (T Oral 5, c. 16, 17/5/93, “Coimbra, Alberto”).

En ese orden de ideas, no advirtiéndose vicio, defecto u omisión que haya privado a las partes del ejercicio de alguna facultad y por ende afectado en modo alguno la inviolabilidad de la defensa en juicio, las declaraciones indagatorias obrantes a fs, 49/50, 53/54 y vta., 55/57, y 58/59 y vta. y sus ampliaciones de fs. 196 y vta., 197 y vta., 198 y ta. y 199 y vta. resultan ser perfectamente válidas. Con mayor razón si tenemos en cuenta que todas las nulidades pueden ser convalidadas, excepto las que se relacionan con la intervención, asistencia, y representación del imputado, las cuales son absolutas (art.167 inc. 3° del C.P.P.N.); no siendo este el caso de autos, atento que los encartados contaron con asistencia letrada en forma permanente.

En este sentido la Excma. Camara Nacional de Casación Penal tiene resuelto que: “... las formalidades que prevé el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación tienden a que la intimación que se le formula en el momento de tomar la indagatoria permita al imputado discernir el hecho antijurídico que se le atribuye, para poder ejercer correctamente su

derecho de defensa, encuentro que en autos la circunstancia de no haberse dejado constancia en el acta respectiva de su anoticiamiento, así como del derecho que le asistía a entrevistarse con su Defensor antes de declarar, no pueden conllevar a que se anule el acto indagatorio en análisis. No advierto entonces que el defecto formal de que se trata haya producido un perjuicio real y concreto al derecho de defensa en juicio, en especial si se atiende a que el imputado, al deponer, tuvo a la vista la prueba existente en su contra..." C.N.C.P. Sala IV, "Gatica Eduardo José s/ recurso de casación"; rta. el 26-4-99, causa 1188.

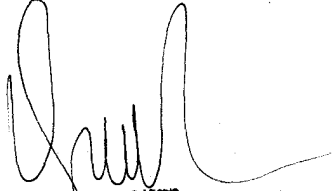
Por lo que, se


RESUELVE:

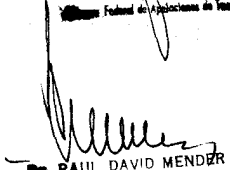
CONFIRMAR la resolución de fs.667/693 y vta. en cuanto ha sido materia de apelación y conforme lo considerado.

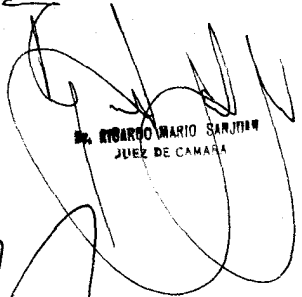
HÁGASE SABER.

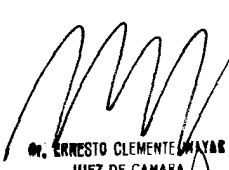
U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



GRACIELA N. FERNÁNDEZ VICINI
J
Juzgado Federal de Apelaciones de Tucumán


DR. MARINA COSSIO DE MERCADÉ
JUEZ DE CÁMARA


DR. RAUL DAVID MENDER
JUEZ DE CÁMARA
Juzgado Federal de Apelaciones de Tucumán


DR. RICARDO MARIO SANJINÉ
JUEZ DE CÁMARA


DR. ERNESTO CLEMENTE MAYAR
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI: 
DR. RAUL JOSE CORNEJO
SECRETARIO INTERINO